

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO L

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 10 DE JULIO DE 1953

Nº 12.121

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Nº 28 de 19 de Junio de 1953, por el cual se aprueba crédito extraordinario.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 239 de 16 y 240 de 18 de Mayo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución Nº 192 de 26 de Mayo de 1953, por la cual se reconoce un derecho.

Departamento de Gobierno

Resuelto Nº 197 de 30 de Marzo de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.
Resuelto Nº 198 de 30 de Marzo de 1953, por el cual se reconoce unas vacaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución Nº 864 de 14 de Abril de 1953, por la cual se declara la calidad de panameño por nacimiento.

Departamento Diplomático y Consular

Resuelto Nº 265 de 15 de Mayo de 1953, por el cual se asigna una suma.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 223 de 25 de Febrero de 1953, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Sección Primera

Resueltos Nos. 1608 y 1008-Bis de 31 de Marzo de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

APRUEBASE CREDITO EXTRAORDINARIO

DECRETO NUMERO 28
(DE 19 DE JUNIO DE 1953)

“por el cual se aprueba un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 2,502.70 (Dos mil quinientos dos balboas con setenta centésimos), a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro”.

La Comisión Legislativa Permanente, en ejercicio de sus atribuciones,

Vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 2,502.70 (Dos mil quinientos dos balboas con setenta centésimos), solicitados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, para pagar compromisos de la vigencia fiscal de 1952, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único.—Apruebase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Extraordinario a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la suma de B/. 2,502.70 (dos mil quinientos dos con setenta centésimos), para pagar compromisos de la vigencia fiscal de 1952.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Vice-Presidente,

ROGELIO ROBLES.

Los Comisionados,

David E. Anguizola, Eligio Crespo V., Juan Francisco Pardini.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 239
(DE 16 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Intendencia de la Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Ricardo Barnett, Oficial de Primera Categoría en la Intendencia General de la Policía, en reemplazo de Hernán Hernández, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Este nombramiento surte efectos fiscales a partir del día 10 de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 240
(DE 18 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Berta Mendieta, Telefonista de 4ª Categoría en reemplazo de Berta E. Cedeño, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Este nombramiento debe surtir efectos fiscales a partir del 16 de Mayo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RECONOCESE UN DERECHO

RESOLUCION NUMERO 192

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 192.—Panamá, 26 de Mayo de 1953.

La señora Celestina Camarena, residente en el caserío de La Mata, Distrito de Santiago, representada por el abogado Manuel S. Pinilla, ha solicitado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia un auxilio pecuniario para sus menores hijos Lorenzo, Florida y Olga María Farragut Camarena, hijos del Cabo Florencio Farragut, quien falleció en Santiago de Veraguas el día 1º de Mayo de 1952, en ejercicio de sus funciones de policía.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Mayor Carlos A. Arosemena G., Secretario de la Comandancia y Jefe de Archivos de la Policía Nacional, que acredita los servicios prestados por el ex-Cabo de Policía, Lorenzo Farragut, desde Enero de 1942 hasta Mayo de 1952. Según este certificado el señor Farragut devengaba al momento de su muerte un sueldo mensual de B/. 55.00.

b) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil el día 26 de Febrero de 1953, que prueba la muerte de Lorenzo Farragut en el Hospital de Santiago, el día 1º de Mayo de 1952, a consecuencia de derrame cerebral, cuando ejercía sus funciones de agente de policía.

c) Certificados expedidos por el Director General del Registro Civil, con los cuales se acredita el nacimiento de los menores Lorenzo, Florida y Olga María Farragut Camarena, de 10 años, 6 años y 3 años de edad respectivamente.

Los certificados anteriormente expresados prueban plenamente que dichos menores son hijos de la peticionaria Celestina Camarena y del ex-Cabo de la Policía Nacional Lorenzo Farragut, y que en consecuencia tienen derecho, en su condición de herederos del causante, al auxilio pecuniario de que trata el artículo 183 de la Ley 79 de 1941.

Por las razones expresadas,

SE RESUELVE:

Reconocer, por una sola vez, a los menores Lorenzo, Florida y Olga María Farragut Camarena derecho a recibir del Tesoro Nacional un auxilio de Seiscientos Sesenta Balboas (B/. 660.00), equivalente al sueldo que hubiera devengado su padre, el Cabo de la Policía Nacional Lorenzo Farragut, durante un año de servicio.

Esta suma será entregada a la señora Celes-

tina Camarena, en su condición de madre y representante legal de dichos menores.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 197

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 197.—Panamá, 30 de Marzo de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones, a los siguientes empleados del Aeropuerto Nacional de Tocumen, de acuerdo con la Ley 121 de 1943 reformatoria del artículo 796 del Código Administrativo.

Godofredo Achurra, Aseador.
Aníbal E. Urrutia, Asistente del Taller de Mecánica.

Diego Aguilar, peón.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

RECONOCESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 198

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 198.—Panamá, 30 de Marzo de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Corina del B. de Sierra, ex-Jefe de Sección de 5ª Categoría en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, el derecho a percibir del Estado, el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones de acuerdo con la Ley 121 de 1943 reformatoria del artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

Ministerio de Relaciones Exteriores**DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑO POR NACIMIENTO****RESOLUCION NUMERO 864**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores.— Resolución número 864.—Panamá, 14 de Abril de 1953.

La señorita Iris May Brown Minott, hija de Issac Brown y de Amy Minott, súbitos británicos, por medio de escrito de fecha 25 de Marzo del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además que están incorporados espiritualmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Iris May Brown Minott ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Jefe de la Sección Certificadora del Registro Civil, en donde consta que la señorita Brown nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 24 de Noviembre de 1930: y

b) Certificado del Inspector de Educación de la Provincia Escolar de Colón y San Blas, que comprueba que la señorita Brown terminó sus estudios primarios en la escuela anexa "Abel Bravo".

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Brown ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Iris May Brown Minott tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

ASIGNASE UNA SUMA**RESUELTO NUMERO 265**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Con-

sular.—Resuelto número 265.—Panamá, 15 de Mayo de 1953.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Asignar, a partir del día 16 del presente mes, la suma de setenticinco balboas (B/. 75.00) mensuales al señor Luis Felipe Ramírez, Cónsul ad honorem de Panamá en México, D. F., para gastos de oficina.

Comuníquese y publíquese.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Secretario del Ministerio,

J. J. Garrido M.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 223**

(DE 25 DE FEBRERO DE 1953)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se declara insubsistente el nombramiento del señor Rogelio Vázquez de Obaldía, Auditor de 1ª Categoría de la Dirección del Impuesto sobre la Renta de la Administración General de Rentas Internas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES**RESUELTO NUMERO 1008**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 1008.—Panamá, Marzo 31 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Hospital Santo Tomás por medio de su Director Médico en nota de fecha 28 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre un (1) cartón que contiene trece (13) insignias de la Escuela de Enfermería, llegado por la vía aérea embarcado por los señores D. L. Gilbert Co., consignadas al Hospital Santo Tomás según documentos adjuntos.

Que dicha exoneración se concede de acuerdo

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tel. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Bolívar de Barraza.—Tel: 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleño
 Apartado N° 451 de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
 Mínima, 6 meses: En la República, B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
 Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
 Número sueldo: B/. 0.05.—Sólitese en la oficina de venta de Impresos
 Oficiales, Avenida Norte N° 5.

con el aparte a) del Artículo 10 de la Ley 69 de 1934,

RESUELVE:

Concédese, al Hospital Santo Tomás la exoneración solicitada por el Director Médico de derechos de importación sobre trece (13) insignias especificadas en la parte motiva de esta decisión destinadas a la Escuela de Enfermería de dicha Institución del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 1008-BIS

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 1008-Bis.—Panamá, 31 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa "Hidro Eléctrica de La Chorrera", en memorial de 10 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación por 7.950 galones de Aceite Diesel, con un valor de B/. 645.94, y acompaña a su solicitud el estado de cuenta de la Esso Standard Oil (Central America), S. A.;

Que la misma empresa solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos 90.000 galones de Aceite Diesel, permisos que fueron concedidos por el Asistente del Secretario por medio de las notas Nos. 1584 de 10 de Julio de 1951 y 2575 de 2 de Octubre del mismo año;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 353 celebrado entre el Gobierno de Panamá y la empresa Hidro-Eléctrica de La Chorrera, el 17 de Septiembre de 1951, en el cual entre otros privilegios se concede al contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los parágrafos a), b), c), d), e) y g) del artículo 1° de dicho Decreto-Ley. Además, cuando la empresa está en producción la Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros

similares a los que produzca la empresa, tal como lo dispone el parágrafo f) del Artículo 1° del Decreto-Ley 12 de 1950".

Que el contrato antes mencionado fué celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo artículo 3° dice así: "La empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva Aduana lista para su examen; pero la empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda, si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho;

Que la mencionada mercancía se encuentra en la Aduana de esta ciudad;

Que según la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3° antes mencionado,

RESUELVE:

Concédese, a la empresa "Hidro Eléctrica de La Chorrera", exoneración de derechos de importación sobre los 7.950 galones de Aceite Diesel quedándole un saldo de 1.650 galones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

AVISOS Y EDICTOS**AVISO DE DISOLUCION**

Se avisa al público de conformidad con la Ley que según consta en la escritura pública número 1258, otorgada ante el Notario Público Número Tercero del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, Tomo 253, Folio 564, Asiento número 57,967, ha sido disuelta la sociedad denominada "Intercontinental Shipping Company, S. A."

Panamá, Julio 6 de 1953.

L. 8342

(Única publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública N° 1274 de Junio 30 de 1953, de la Notaría Tercera del Circuito, he comprado al señor Justo Pérez Álvarez, el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Cantina Veraguas", el cual funciona en el N° 15 de la Calle 19 Oeste y Pedro Obarrio de esta ciudad

Panamá, Junio 30 de 1953.

L. 8237

(Única publicación)

Aida Pérez de Chen.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, emplaza al señor Hugh Pershing Merren, extranjero, mayor de edad, casado, cuyo paradero actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha promovido su esposa Marilyn Phoebe Walter de Merren.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al juicio dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con el cual se seguirá la secuela del juicio. Panamá, Junio treinta de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 8262

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí por medio de este edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Pedro Aguilar se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 2778.—David, veintiséis (26) de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de Pedro Aguilar desde el día 2 de abril del año en curso, fecha en que tuvo lugar la defunción y,

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Elvira Isabel Diez viuda de Aguilar, Demetrio, América, Elvira Isabel, Edilma Estela, Pedro Tilcia Emerita y Rigoberto Aguilar Diez.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto de que trata el Artículo 1601 del C. Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) A. Candanedo, Juez 1º del Circuito de Chiriquí.—Gmo. Morrison, Secretario".

Para cumplir las disposiciones de dicho auto, se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días.

David, 26 de Junio de 1953.

El Juez,

A. CANDANEDO.

El Secretario,

Gmo. Morrison.

L. 18.031

(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que la señora Pastora Rodríguez, panameña, mayor de edad, soltera, natural y vecina de Pocerí, distrito de Aguadulce, mediante escrito a esta Gobernación, solicita en su propio nombre, se le adjudique título de plena propiedad por compra, de un globo de terreno ubicado en el distrito de Aguadulce, y cuyos linderos son los siguientes: Norte, camino de Pocerí al Llano de La Palma; Sur, camino de Pocerí al Cristo; Este, zanjón de desagüe de pista del campo aéreo de Aguadulce y Oeste, propiedad de Remigio Graef, con una capacidad superficial de ocho hectáreas, mil ciento veinte metros cuadrados (8 Hts. 1120 M.2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación, se fija el presente Edicto, en lugar visible de esta Gobernación y en la Alcaldía de Aguadulce, por el término que la ley señala, así como copia se le da a la interesada para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y tres a las once de la mañana.

El Gobernador Admor. de Tierras,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 26.572

(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Juan Coronado, panameño, mayor de edad, con residencia en el Corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, soltero, cedulado con el N° 9-1206, solicita en su propio nombre, se le adjudique título de plena propiedad por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Coco, jurisdicción de Penonomé, con una capacidad superficial de nueve hectáreas, ocho mil quinientos metros cuadrados (9 Hts. 8500 M.2.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Eugenio e Hilario Gordón; Sur, terrenos de Luis Márquez; Este, terrenos libres y Oeste, camino que conduce al Rosario.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Gobernación y en la Alcaldía de Penonomé, por el término que señala la ley, así como copia se le da al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy, veintidós de Junio de mil novecientos cincuenta y tres, a las once de la mañana.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 26.512

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio sumario propuesto por el Municipio de Bugaba contra la herencia yacente de Bernardo Wolf, se ha dictado un auto que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 2697.—David, Junio dos (2) de mil novecientos cincuenta y tres. (1953).

Vistos:

Comprobado pues, como ha sido el derecho que asiste a la entidad demandante, considera el suscrito Juez que procede acceder a lo pedido, y en tal virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Bernardo Wolf, desde el día dieciséis (16) de diciembre de 1940, fecha en que ocurrió su defunción;

Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, el Municipio de Bugaba.

De consiguiente, se ordena que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el y que se fije y publique el edicto que ordena el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) A. Candanedo, Juez Primero del Circuito.—Gmo. Morrison, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta (30) días.

David, Junio 2 de 1953.

El Juez,

A. CANDANEDO.

El Secretario,

Gmo. Morrison.

L. 25.766

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Walter Suárez Merz, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 2685.—David, veintinueve (29) de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de Walter Suárez Merz desde el 28 de agosto de 1944 cuando tuvo lugar la defunción y.

Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, el Municipio de Bugaba.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el Art. 1801 del C. Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) A. Candanedo, Juez 1º del Cto. de Chiriquí.—Gmo. Morrison, Secretario.

De conformidad con lo dispuesto en dicho auto, se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días.

David, 29 de Mayo de 1953.

El Juez,

A. CANDANEDO.

El Secretario,

Gmo. Morrison.

L. 25.765

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 82

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio, cita y emplaza a Stephens Oswald Massian, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Estafa.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Marzo diecinueve de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Stephens Oswald Massian, varón, británico de 37 años de edad, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo II del Código Penal y decreta su detención.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Como el acusado Massian no ha podido ser localizado, se dispone notificarlo por edicto emplazatorio. Por auto separado se señalará día y hora para la celebración de la vista oral.—Derecho: Artículo 2147 del C. J.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Marco Sucre C., Secretario.

Se le advierte al procesado Massian que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del Massian so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que notifiquen a Massian y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 85

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Ismael Mojica, de generales conocidas en

el auto de enjuiciamiento para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Abuso de Autoridad.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, doce de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Evidentemente, concurren en los autos los elementos que de conformidad con el artículo 2147 del Código Judicial, se requieren para basar un auto encausatorio, en mérito de lo cual, el Segundo Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado y consultado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Rubén O. Miró.—(fdo.) Luis C. Díaz, Secretario.

Se le advierte al procesado Mojica que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que notifiquen a Ismael Mojica y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 92

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a José Alejo Ruiz, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, marzo veintiséis de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra José Alejo Ruiz, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal y decreta su detención.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Notifíquese por edicto emplazatorio a Ruiz.—Por separado se señalará día y hora para la vista oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Marco Sucre C., Secretario.

Se le advierte al procesado, José Alejo Ruiz, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecido para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Ruiz so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial para publicarlo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,
(Quinta publicación)

Marco Sucre C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Por el cual el Juez del Circuito de Bocas del Toro y su Secretario,

EMPLAZA:

Par el término de treinta días (30) a Lázaro Gómez y Ciriaco Sáenz, ambos de generales desconocidas y quienes residieron en Changuinola de este circuito, como procesados por el delito de lesiones personales a fin de que estén a derecho en el juicio que se les adelanta que fue abierto con fecha cinco del presente mes y que en su parte resolutoria reza:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, cinco de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por otra parte el cuerpo del delito está probado con los certificados médicos legales a páginas 8, 9, 10 y 24.

Acreditados en el expediente el cuerpo del delito con los certificados que han sido mencionados y evidenciada la responsabilidad de Gómez y Sáenz con las declaraciones transcritas, procede el enjuiciamiento.

Por lo expuesto, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Lázaro Gómez y Ciriaco Sáenz, de generales conocidas, por quebrantamiento de disposiciones contenidas en el Capítulo II Título XII, Libro 2º del Código Penal y les decreta formal prisión.

Para dar comienzo a la celebración de la audiencia oral de la causa se señala el día veintitrés del presente mes a partir de las nueve de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Esta resolución se funda en el Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz"

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, doce de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Visto el informe Secretarial que procede emplácese a los procesados por Edicto al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2340 del Código Judicial, para que en el término de treinta días, comparezcan al tribunal, con la advertencia de que si así no lo hacen, su omisión se apreciará como indicio grave en contra de ellos y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdo.) E. A. Pedreschi G.—Juez del Circuito.—(fdo.) Cruz, Secretario"

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2349 del Código Judicial, se expide el presente edicto para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura de los procesados Gómez y Sáenz, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura de los procesados Lázaro Gómez y Ciriaco Sáenz.

Para los fines se expide el presente, que se fija en lugar visible de la Secretaría de este tribunal por treinta (30) días contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

El Secretario,

L. G. Cruz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente Ad-hoc, por este medio cita y emplaza a José Alberto Ruiz (a) Serenata, varón, panameño, de 22 años de edad, agricultor, trigueño, sin cédula, hijo de Alberto Valenzuela y Francisca Ruiz, y Felipe Samudio, varón, indí-

gena, de 21 años de edad, moreno, no se sabe quienes son sus padres, para que se presenten al Tribunal a recibir personal notificación del fallo condenatorio, dentro del término de doce días, contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, más la distancia. El fallo dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 36.—David, Abril veintisiete (27) de mil novecientos cincuenta y tres.—Vistos: Allá por el mes de junio del año de 1948 en finca Corredor de propiedad de la Chiriquí Land Co, se cometió en daño de esta empresa el hurto de varias mercaderías, por valor de ciento doce balboas con dieciocho centésimos (p. 6 vta.). Se inició la investigación una vez denunciado el hecho, y luego el funcionario de instrucción solicitó para los inculpados, que resultaron ser, un sujeto de nombre José Alberto Ruiz (a) Serenata, y tres indígenas Felipe Samudio, Feliciano Talin y Martín Jiménez, un sobreesimiento provisional, (ps. 1 hasta 41). Pero, luego de ampliación dispuesta por el Tribunal, se resolvió el sumario en el sentido de abrirle causa penal al nombrado José Alberto Ruiz (a) Serenata, tanto como al indígena Felipe Samudio, como autor principal y cooperador directo respectivamente del delito denunciado; entre tanto se sobreesió temporalmente en beneficio de los dos últimos indígenas citados; este pronunciamiento fue apelado por el defensor de los procesados, pero el Segundo Tribunal Superior de Justicia le impartió su aprobación en todos los extremos, por lo que reingresaron los autos al Tribunal, (ps. 54, 55, 56, 6, vta., 67, 68 y 70 vta.) Por lo que se practicó la vista oral de la causa, encontrándose ausentes los procesados —quienes fueron dicho sea de paso debidamente emplazados por cuanto uno jamás se supo de su paradero y otro se fugó de la cárcel donde estaba detenido— y, en este acto de la audiencia pública, las partes expusieron respectivamente que la acción penal en este juicio estaba prescrita, demandando que así se declarara por sentencia definitiva de instancia, (ps. 72 y 72 vta.). El hecho alegado como excepción no tiene justificación en autos, por cuanto conforme lo estatuye el artículo 88 del Código Penal citado por la defensa— el auto de proceder jurídicamente interrumpió el término ordinario de la prescripción de la acción penal, de suerte que el término extraordinario no puede ir más allá de la mitad del que al efecto establece el artículo 86 de la misma excoerta: ello quiere decir que todavía no ha prescrito la acción penal en este caso, la que subsistiría hasta junio de 1954, si no es equivocada la operación aritmética aplicada aquí. Luego vamos al fondo del negocio: La situación jurídica que distingue a los procesados en el auto encausatorio no ha variado en forma alguna en esta etapa del juicio y, allá se dijo que el cuerpo del delito estaba demostrado y que figuraban graves indicios de responsabilidad contra los mismos. A estas alturas, pues, ese fundamento legal del hecho perseguido está en pie, como así también esos indicios, constituidos nada menos que con las declaraciones de los indígenas sobreesidos: Feliciano Talin y Martín Jiménez, quienes aseguran que Luis Alberto Ruiz (a) Serenata ayudado por Felipe Samudio transportaron los efectos hurtados al barracón donde todos pernoctaban la noche de autos, cosas estas que luego resultaron las hurtadas, y donde fueron ocupadas por la Policía. A todo esto se agrega la circunstancia agravante que milita contra ambos reos: su rebeldía, al punto de que han sido juzgados en ausencia. Se estima, pues, que están reunidos los elementos de juicio necesarios para dictar sentencias condenatorias contra ellos, al tenor de lo que dispone el artículo 2153 del Código Judicial: cuerpo del delito y responsabilidad suficientemente comprobada. Se violó el artículo 352, letra F) del Código Penal, que castiga a sus infractores con pena de ocho a cincuenta y cuatro meses de reclusión, y como los procesados no puede decirse que son sujetos de buena conducta anterior (ps. 17.49 50), su delincuencia debe calificárseles discrecionalmente entre el mínimo y el máximo de pena expresados: doce meses de reclusión parece justa para el autor principal del hurto perseguido y su cooperador directo en los términos del artículo 61 del Código Penal en cita. A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente Ad-hoc, en desacuerdo con las partes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a José Alberto Ruiz (a) Serenata y a Felipe Samudio, panameño, de 22 años en la época del delito, agricultor, soltero, hijo de Alberto Valenzuela y Francisca Ríos, el primero y el segundo, indígena, pa-

nameño, soltero, jornalero, de 19 años de edad en la misma época, cuyo paradero actual se ignora, a la pena de doce meses, de reclusión donde ordene el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Se le contará si ha estado detenido el tiempo de esa detención como parte cumplida de esta pena. (Artículos 799, 2153, 2219 del C. Judicial y 37, 61, 352 letra F) del C. Penal).—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez Suplente ad-hoc: Ernesto Rovira.—El Secretario, Ad-interim: Lorenzo Miranda C."

Se les avisa a todas las autoridades de la República, para que capturen u ordenen la captura de los procesados. A todos los habitantes del país, para que denuncien el paradero de ellos, so pena de ser considerados como cómplices del delito, si sabiéndolo no lo dijeren, salvo las excepciones legales.

Para que sirva de formal notificación, he fijado este edicto en la Secretaría hoy, seis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, siendo las ocho de la mañana. Copia de este mismo edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez Suplente Ad-hoc.,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad-interim,

Lorenzo Miranda C.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Hilda Rodríguez, mujer, panameña, de 35 años de edad, sin cédula de identidad personal, residente últimamente en el barrio de La Playa del Distrito de Puerto Armuelles, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al tribunal dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, para que se notifique personalmente del fallo proferido en su contra y que textualmente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia Número 17.—David, Febrero (16) diez y seis de mil novecientos cincuentitrés.—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra María del Carmen Bernal de González e Hilda Rodríguez procesadas por el delito de lesiones personales recíprocas, se hacen las siguientes consideraciones: Fecha y Teatro de los hechos: Puerto Armuelles del Distrito del Barú, Barrio La Playa, 22 de Abril de 1951. Cuerpo del delito: Los respectivos certificados médico-legales son los siguientes: María del Carmen Bernal de González: "... presenta herida traumática en la falange digital del dedo meñique de la mano derecha, en la región dorsal; la lesión produjo arrancamiento de la uña y en la región ventral herida de dos centímetros de longitud interesando piel tejido celular y fibra musculares superficiales de la región. Esta lesión le ocasiona una incapacidad de doce días.—Dado en Puerto Armuelles a los veinte y tres días del mes de Abril de 1951. (Firma): A. García Ortega, Médico Forense". (Página 3). Hilda Rodríguez: "... El infrascrito Médico Forense, Certifica que la incapacidad definitiva ocasionada por las lesiones a Hilda Rodríguez es de veintiocho días es decir del 23 de Abril de 1951 al 21 de Mayo del mismo año fecha en que se expidió el certificado donde se hacía constar que no tenía más incapacidad.—Dado en Puerto Armuelles a los veintinueve días del mes de Abril de 1952. (Firma) A. García Ortega, Médico Forense". (Pág. 26). Con tales certificaciones se muestra el cuerpo del delito. Responsabilidades: En su alegato final el señor Agente del Ministerio Público (Fiscal Primero del Circuito), demanda una sentencia condenatoria para ambas procesadas. Los defensores solicitan la absolución para sus representadas. Estiman que ambas procedieron en uso del derecho de legítima defensa. Examinemos estas cuestiones María del Carmen Bernal de González: dice: "... cuando yo iba distraída hacia el citado comercio, fui sorprendida por la señora Hilda Rodríguez, quien agarrándome por el pelo me tumbó al suelo y empezó a darme golpes teniéndome debajo. Yo me esforcé por quitármela de encima pero me era imposible y por último me vi en la necesidad de morderla en un brazo para obligarla a que me soltara y también le ocasioné unos rasguños con estos mismos propósitos. Hago cons-

tar que yo nunca le contesté a la señora Hilda los insultos que me dirigió y si bien es cierto que le ocasioné la lesión que presenta —esto lo hice en defensa propia.—Hilda Rodríguez: confiesa "... Es cierto que allí me llené de cólera y la injurié pero hago constar que ella también me injurió a mí. También es cierto que yo la desafié pero ella no bajó porque no estaba la mamá allí para que entre las dos me pegaran—perdí mi serenidad y en realidad la agarré por el pelo y la tumbé al suelo; yo me pude libtar de ella y volví a agarrar a mi contraria y la volví a tumbar, en esa ocasión me agarró con sus dientes en el brazo izquierdo mediante la cual me ocasionó la herida que presento y en vista de esto me vi en la necesidad de morderla en una oportunidad que tave en el dedo chiquito de la mano derecha. Por lo expuesto, si me hago responsable de haberle ocasionado a María del Carmen Bernal de González la herida que presenta en el dedo meñique de la mano derecha, pero para obligarla a que me dejara de morder en mi brazo izquierdo.—(De la página 7). Como se vé Hilda Rodríguez además de confesar su delito su responsabilidad, también confiesa que ella 'injurió' y 'desafió' primero a la señora de González; y que de aquí sobrevino la rina. También confiesa que ella atacó primero: 'La agarré por el pelo y la tumbé al suelo'. Y si estas confesiones no fueran suficientes, varios testigos hay que confirman lo dicho de la señora de González o sea que ella se vió obligada a defenderse legítimamente: que la responsable de todo fue Hilda Rodríguez. Se estima en vista de todo esto, que la sentencia condenatoria solamente debe ser contra la citada Rodríguez; y que a la señora de González debe en justicia absolversele. Sin embargo, el Tribunal quiere descartar aquí un rasgo generoso de la procesada de González cuando al ser interrogada sobre lo que ella podía decir en su favor, en la audiencia final, dijo: "Yo no deseo que la condenen a ella, ni a mí". (De la página 74). El precepto quebrantado por la Rodríguez ha sido el del inciso 19 del Art. 319 del Código Penal. Como se trata de una delincuencia primaria, tiene derecho al mínimo de la pena. Como ha confesado francamente su delito, debe reconocérsele además la rebaja de que trata el Artículo 6 de dicha exerta; un tercio del mínimo de la pena. Así que ésta queda reducida a dos meses de reclusión. Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el criterio Fiscal, RESUELVE: Primero: CONDENAR a Hilda Rodríguez (mujer de 35 años de edad, soltera, de oficios domésticos, natural del Distrito de San Lorenzo, hija de Modesta Rodríguez y Román Camarena, residente en el barrio La Playa de Puerto Armuelles, Distrito del Barú, es dueña de la cédula cuyo número no recuerda) a la pena de dos meses de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales; con derecho a que el tiempo que haya estado detenido preventivamente se le cuente como parte cumplida de esta pena (C.P. Artículo 38). Segundo: Se ABSUELVE a María del Carmen Bernal de González (mujer, de 28 años de edad, casada, panameña, de oficios domésticos, hija de Enrique Bernal y Ramón Fuentes, natural de la Isla de Las Paridas, sin cédula de identidad personal, residente en el barrio La Playa en Puerto Armuelles del Distrito del Barú) del hecho por el cual se le llamó a responder en juicio.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario Interino: (fdo.) Lorenzo Miranda C."

A todas las autoridades del país, se les avisa para que capturen u ordenen la captura de la procesada, y a todos los habitantes de la República, salvo las excepciones legales, están en el deber de denunciar el paradero de la procesada, so pena de ser considerados como cómplices del delito, si sabiéndolo, no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente edicto en la Secretaría del Tribunal, siendo las once de la mañana del día quince de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Copia de este mismo edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, como lo ordena la Ley.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)